



El Ecuador ha sido, es
y será País Amnésico

I-79.032

Presidencia de la República

Quito, a 1° de Noviembre de 1979


Of. No. 79- 133 DA.-

Señor
Assad Bucaram Elmhali
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.

Señor Presidente:

Adjunto envío a usted el Proyecto de Ley que fija la remuneración mínima vital, el mismo que he sancionado con el ejecutarse de Ley.

De usted, muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Jaime Roldós Aguilera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de la vida impone la necesidad de un reajuste de sueldos y salarios, y la elevación del salario mínimo vital;

Que el salario mínimo vital debe constituir una remuneración básica que asegure al trabajador y a su familia adecuados niveles de subsistencia;

Que es obligación de la Cámara Nacional de Representantes adoptar las medidas adecuadas para perseguir la justicia en el Ecuador,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Elévase la remuneración mínima vital mensual o su equivalente diario, semanal o quincenal, cualquiera que sea la modalidad o horario de trabajo, en la siguiente forma:

Trabajadores y Servidores Públicos, en general	S/. 4.000,00
Trabajadores de la Pequeña Industria.....	3.000,00
Operarios de Artesanías	2.800,00
Trabajadores Agrícolas de la Costa y Galápagos	3.000,00
Trabajadores Agrícolas de la Sierra, Oriente	2.500,00
Trabajadores del Servicio Doméstico.....	1.500,00
Empleados y Obreros de los Organismos Seccionales, hasta el 1° de Enero de 1.981	3.500,00

Art. 2.- Los incrementos de salarios a que se refiere el artículo anterior también benefician a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie, unidades de obra, etc, tendrán el aumento en los mismos porcentajes, y según las categorías de los trabajadores en general, y sus remuneraciones nunca serán inferiores al mínimo vital.

Para la aplicación del inciso precedente, se computarán las remuneraciones percibidas en un período mensual de labor, pagándose el porcentaje del incremento o la diferencia con el mínimo legal, en la primera semana del mes subsiguiente.

Art. 3.- Auméntase las actuales remuneraciones de los trabajadores que es tuvieren percibiendo remuneraciones comprendidas entre tres mil quinientos y doce mil sucres mensuales, en la suma de un mil sucres mensuales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 4.- Las pensiones de invalidez, vejez, viudedad, orfandad, incapacidad, montepío, retiro o cualquiera otra a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social u otras entidades del Sector Público, en ningún caso podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital.

Igualmente, no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital las pensiones de jubilación patronal de quienes percibieren únicamente esta pensión.

Las pensiones de que habla el inciso primero de este artículo, que actualmente fueren superiores a la remuneración mínima vital, se incrementarán en la misma cuantía que las remuneraciones determinadas en el Art. 3 de este Decreto.

Art. 5.- Créase la décima quinta pensión para los jubilados patronales, que será pagada por sus empleadores con sujeción a la escala establecida en el Decreto N° 3402, publicado en el Registro Oficial N° 810, de 10 de Abril de 1.979.

Art. 6.- Cuando los trabajadores de la Pequeña Industria dudaren acerca de la legitimidad de la calificación obtenida por sus empleadores, la mayoría de ellos podrá solicitar la revisión de esta calificación, por parte del Organismo competente, ante el cual designarán un Delegado para que intervenga en todo el proceso de revisión.

Establecida la errónea calificación de la empresa, los trabajadores tendrán derecho a la remuneración mínima vital de los trabajadores en general.

Art. 7.- A partir del 1° de Enero de 1.981, la remuneración mínima vital de los empleados y obreros de los Municipios y de los Consejos Provinciales se elevará al mínimo vital de los trabajadores en general.

Art. 8.- Todos los trabajadores, salvo las excepciones previstas en el Art. 14 del Código del Trabajo, gozarán de un año de estabilidad, contado desde el 10 de Agosto de 1.979; y, por consiguiente, sus contratos no podrán terminar sino por las causas establecidas en el Art. 171 del mismo Código, y previo el respectivo Visto Bueno.

El empleador que, violando esta disposición, diere por terminado el contrato de trabajo celebrado con sus trabajadores, deberá pagar al perjudicado una indemnización equivalente al sueldo o salario de un año, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que le deba con arreglo a las disposiciones del citado Código.

Art. 9.- Prohíbese, por el lapso de un año, la elevación de los precios de los productos vitales de primera necesidad.

Prohíbese, por el lapso de tres años, en cuanto afectare a las clases populares, el aumento de las tarifas de los servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad, correos, comunicaciones y similares.

Congélase, asimismo, por el lapso de tres años, el canon de arrendamiento de casas o locales destinados a vivienda.

El Ejecutivo, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la vigencia de este Decreto, reglamentará esta norma y clasificará los productos vitales de primera necesidad, producidos tanto por la rama agropecuaria como por la industria, señalando los precios congelados por el presente Decreto.

Art. 10.- Quienes infringieren lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionados con una pena de tres meses a un año de prisión, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en las leyes respectivas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

En caso de reincidencia, la pena será de uno a dos años de prisión, y la sanción pecuniaria se elevará al doble de lo establecido en la ley correspondiente.

El funcionario encargado del cabal cumplimiento de lo prescrito en este artículo que, por negligencia o encubrimiento, permitiera la violación de lo aquí dispuesto, será destituido de su cargo, sin perjuicio de la acción penal y civil a que hubiere lugar.

Art. 11.- Introdúcense las siguientes reformas al Código del Trabajo:

1.- El Art. 126 dirá:

" Art. 126.- CALENDARIO DE TRABAJO.- Una vez constituídas las comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, éstas deberán cumplir su cometido durante el último trimestre de cada año, según el calendario formulado para el efecto por el Ministro del Trabajo.

En el caso de que tales comisiones no se integraren o no cumplieren la función a ellas encomendada, el Ministro del Trabajo, previa recomendación del Consejo Nacional de Salarios, fijará las remuneraciones en las diferentes ramas de actividad".

2.- El Art. 130 debe decir:

"Art. 130.- REVISION ANUAL DE SALARIOS MINIMOS.- Los sueldos y salarios serán revisados cada año por las comisiones, de acuerdo con las necesidades de la época, a menos que circunstancias especiales obliguen a que la revisión se haga antes de dicho lapso.

Si por omisión de las comisiones o del Ministro del Trabajo, no fueren revisados anualmente los sueldos y salarios mínimos, los mismos serán elevados a partir del 1° de Enero del año siguiente de aquel en que ocurriere la omisión, en el mismo porcentaje en que se hubiere elevado el costo de la vida según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes de Enero y Diciembre de ese año".

3.- Al Art. 166 agréguese el siguiente inciso:

" El Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con el cumplimiento del inciso anterior, y si, por cualquier motivo, el empleador no pudiere o no quisiere recibir aprendices en el centro de trabajo, pagará anualmente a SECAP el costo de capacitación del 5% de los aprendices en las ramas de trabajo que fijen de común acuerdo".

Art. 12.- La congelación de precios establecida en la presente Ley, regirá a partir de esta fecha.

Los aumentos de sueldos y salarios regirán a partir del 1° de Enero de 1.980.

Art. 13.- Derógase el Art. 9 del Decreto Supremo N° 3468-A, publicado en el Registro Oficial N° 858, de 21 de junio de 1.979, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 14.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los ocho días del mes de octubre de mil no-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

vecientos setenta y nueve.

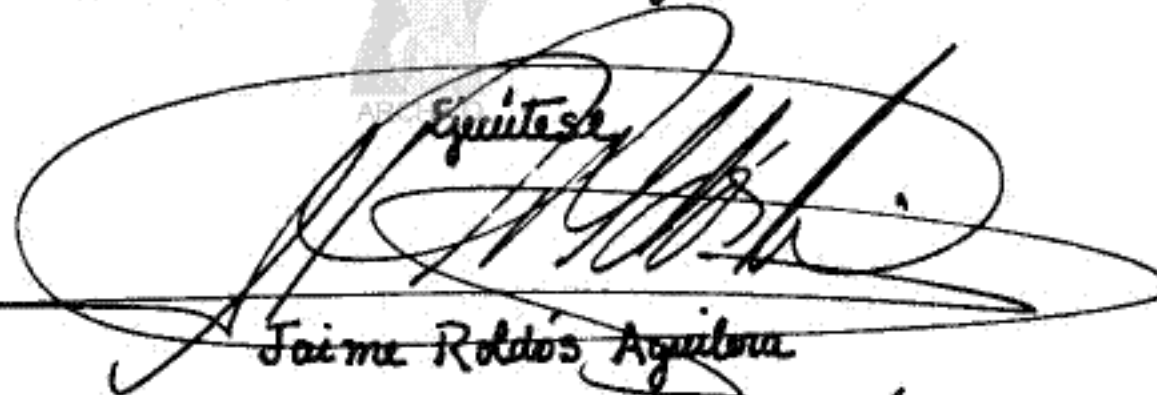


ASSAD BUCARAM E,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.



Dr. VICENTE VANEGAS LOPEZ,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, Quito, a primeros de noviembre
de mil novecientos sesenta y nueve,

Equitese


Jaime Roldós Aguilera
Presidente Constitucional de la República



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.



ACUERDA:

Designar al señor doctor HOMERO GARCÉS VACA, como Magistrado de la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES

Vicente Wanegas L.
DR. VICENTE WANEGAS L.
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE RE
PRESENTANTES